

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 11 de junio de 2022.

No. 47

Folleto Anexo

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE N° 185/19-RA1-01-4

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 185/19-RA1-01-4.

PARTICULAR: H&A INGENIERIA +
ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V. y su
representante legal JUAN CARLOS ÁLVAREZ
ORTÍZ.

OFICIO: 96-1-1-9489/22

ASUNTO: SE COMUNICA RESOLUCIÓN EN
TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.
2022; AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN.

**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Zona Centro, 31000 Chihuahua, Chihuahua.

P R E S E N T E.

En el expediente citado al rubro, se dictó un acuerdo que en lo
conducente se transcribe:

“...En virtud de lo anterior y, considerando que en la resolución de 14 de julio de 2021, esta Sala inhabilitó a las presuntas responsables **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, mediante oficio que se gire al Director del:

- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Remítasele copia certificada del presente proveído, así como de la resolución de 14 de julio de 2021, dictada por esta Sala, en la que se resolvió:
“(...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Órgano resultor concluye que la autoridad investigadora **sí** acreditó los hechos atribuidos a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, y por tanto **sí** son responsables administrativamente por dichas conductas.

SEGUNDO.- Se impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II y 226 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANEXOS.

COPIA CERTIFICADA DE
RESOLUCIÓN DE 14 DE
JULIO DE 2021 Y DE AUTO
DE 26 DE ABRIL DE 2022.

¹ **Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

TERCERO.- Asimismo, se impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Se impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

QUINTO.- Asimismo, se impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)"

Lo anterior, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitándoles de la manera más atenta, las constancias que acrediten la publicación de dichas sanciones..."

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTE DE ESTA SALA

LIC. OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS
EYRM



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

Ciudad de México, a **veintiséis de abril de dos mil veintidós**.- Con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, así como con los artículos 1, 3, fracción IV, 12 y 206, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, se desprende que esta Sala dictó resolución definitiva en fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, la cual le fue notificada a la particular responsable y al denunciante por boletín jurisdiccional el día **21 de septiembre de 2021** y por oficio a la autoridad investigadora el día **14 de septiembre de 2021**, según se desprende de las constancias de notificación que obran en autos; por lo que, con fundamento en los artículos 206, 215, segundo párrafo y 220, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace constar que el plazo de **quince días** que tenía la particular responsable y el tercero denunciante para impugnar la resolución dictada por esta Sala, corrió de la siguiente manera: **del 27 de septiembre al 18 de octubre de 2021-para la particular responsable y para la autoridad tercero denunciante-**; mientras que el término de **diez días** que tenía la autoridad investigadora para impugnar la resolución antes precisada corrió del **21 de septiembre al 04 de octubre de 2021**; sin que en su contra se hubiera interpuesto medio de defensa alguno, en consecuencia y tomando en consideración la última fecha antes indicada; el C. Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Auxiliar en Materias de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, con fundamento en el artículo 206, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **CERTIFICA, que la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, HA QUEDADO FIRME a partir del 06 de octubre de 2021**.- En virtud de lo anterior y, considerando que en la resolución definitiva de fecha 14 de julio de 2021, esta Sala resolvió lo siguiente:

“(…)

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Órgano resultor concluye que la autoridad investigadora sí acreditó los hechos atribuidos a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, y por tanto sí son responsables administrativamente por dichas conductas.

SEGUNDO.- Se impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II y 226 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Asimismo, se impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Se impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

QUINTO.- Asimismo, se impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“(…)”

En consecuencia de lo anteriormente transcrito, se advierte que esta Sala inhabilitó a la particular responsable y a su representante legal el C. Juan Carlos Álvarez Ortiz **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, por lo que, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que se gire al Director del:

- Diario Oficial de la Federación
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
- Periódico Oficial del Estado de Baja California
- Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur
- Periódico Oficial del Estado de Campeche
- Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Periódico Oficial del Estado de Colima

¹ **Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

- Periódico Oficial del Estado de Chiapas
- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México
- Periódico Oficial del Estado de Durango
- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato
- Periódico Oficial del Estado de Guerrero
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco
- Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México
- Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo
- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos
- Periódico Oficial del Estado de Nayarit
- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
- Periódico Oficial del Estado de Oaxaca
- Periódico Oficial del Estado de Puebla
- "La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro
- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo
- Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
- "El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial del Gobierno del Estado
- Boletín Oficial del Estado de Sonora
- Periódico Oficial del Estado de Tabasco
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
- Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala
- Gaceta Oficial del Estado de Veracruz
- Diario Oficial del Estado de Yucatán
- Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

Lo anterior, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitándoles de la manera más atenta, las constancias que acrediten la publicación de dichas sanciones.- Por otro lado, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire al que al efecto se gire al **JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, infórmesele que en la sentencia definitiva de fecha **14 de julio de 2021**, se impuso una sanción económica al **C. JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTIZ en su carácter de representante legal y a la moral H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A DE C.V. en su carácter de particular responsable**, por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá ser ejecutada por dicha autoridad en términos de los artículos 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de la materia y de las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, por lo que, **se le requiere** que a la brevedad posible informe a esta Juzgadora sobre el cobro de la misma; en consecuencia, de lo anterior, **se ordena** al **C. JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTIZ en su carácter de representante legal y a la moral H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA**

INTEGRAL, S.A. DE C.V. en su carácter de particular, proceda a realizar el pago correspondiente por la cantidad impuesta en la sanción económica anteriormente descrita, ante la autoridad ejecutora que corresponda.- Por otra parte, con fundamento en el Título IV "*PLATAFORMA DIGITAL*", Capítulo Único "*De la Plataforma Digital Nacional*" de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 3, fracción XXII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 12, 13, 49, 50 y 51 del "*ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional.*", **mediante atento oficio que se gire a la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, remítasele copia certificada de la sentencia definitiva de 14 de julio de 2021, a efecto de que lleve a cabo el registro de las sanciones ahí impuestas; solicitándole de la manera más atenta sea tan amable de informar a este Tribunal las acciones con las que acredite el registro de dichas sanciones.- Finalmente, advirtiéndose de autos que, mediante oficio número **18/UR/CFE/AR/763/2019**, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública**, en su carácter de autoridad substanciadora, remitió los originales que integran el expediente de responsabilidad administrativa **PA/CFE DIST/0008/2019** a efecto que con base en los mismos, se resolviera el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, procedimiento que se encuentra total y definitivamente concluido, por lo que, dicho expediente ya no resulta necesario; en tal virtud, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire al **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública**, devuélvanse los autos originales que integran el expediente **PA/CFE DIST/0008/2019** de responsabilidad administrativa el cual consta de **un tomo en 399 fojas**, a fin de que obre en los archivos de referida autoridad; haciendo la precisión que dicho expediente contiene diligencias y constancias relativas a la investigación realizada por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, susceptibles de clasificarse como información confidencial y reservada, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, **se solicita el acuse de recibo correspondiente**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, se hace constar que en los archivos de esta Sala, únicamente se deja en resguardo las actuaciones y constancias que fueron emitidas por la misma, en su carácter de autoridad resolutoria, respecto del

procedimiento de responsabilidad en que se actúa.- **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CFE DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en su carácter de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, a la TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CFE, DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en su carácter de AUTORIDAD INVESTIGADORA; **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL** al PARTICULAR: JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTÍZ, en su carácter de representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V y al JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE CFE DISTRIBUCIÓN VALLE DE MÉXICO SUR, en su carácter de DENUNCIANTE.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora, **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **OMAR CORTEZANO GONZALEZ**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

EYRM

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.
INSTRUCTORA EN AUTOS.

LIC. OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

LIC. OMAR CORTEZANO GONZALEZ

CIUDAD DE MÉXICO 26 ABRIL 2022 EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 59, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL C E R T I F I C A QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONTENIDO EN 5 PAGINAS ÚTILES ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 185/19-PAI-01-4
DOY FE.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de **autoridad resolutora**, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, por los Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia, y **LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia por falta definitiva del Magistrado(a) Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 10 de septiembre de 2020, publicado en la página oficial de este Tribunal <http://www.tfjfa.gob.mx>, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado **OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ**, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a dictar la sentencia, en los términos siguientes.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero

y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Antecedentes del Caso:

1.- Con fecha 17 de abril de 2018, el Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública (autoridad Investigadora) acordó la recepción del oficio ADM-BHP/1036/2018, signado por el C. Blodyweed Hernández Pineda, Jefe de Departamento de Contratación de Obra Pública de CFE Distribución Valle de México Sur (Denunciante), en atención al oficio 18/UR-D/CFE/AQDI/416/2018 remitió diversa documentación mediante el cual hace del conocimiento las constancias de hechos que pueden derivar en irregularidades administrativas que involucran a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTÍZ, consistente en la presentación de documentación presuntamente apócrifa para la adjudicación del Contrato DN000-001/18, quedando radicado con el número de expediente 2018/CFE DIST/DE44.

2.- Por acuerdo de 17 de agosto de 2018, el Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado,

Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública, emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa, imputada H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTÍZ, la presentación de documentación presuntamente apócrifa para la adjudicación del Contrato DN000-001/18, actualizándose la falta administrativa descrita en el artículo 69 en relación con el artículo 83 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Con fecha 17 de agosto de 2019, el Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública, rindió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitido por oficio número 18/UR-D/CFE/AQDI/1045/2018, al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora).

4.- Mediante acuerdo de 28 de diciembre de 2018, se dictó Acuerdo de Prevención del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a efecto de que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Área investigadora, subsanara las deficiencias contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

5.- Por acuerdo de 11 de enero de 2019, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

6.- Mediante proveído de 13 de febrero de 2019, se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asimismo, se ordenó emplazar a las partes a la celebración de la audiencia inicial el día 10 de junio de 2019.

7.- Con fecha 10 de junio de 2019, se llevó a cabo la celebración de las audiencias iniciales donde en ambas comparecieron el C. JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTÍZ, en su calidad de administrador único de la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública (en su carácter de autoridad substanciadora), el C. Juan Guillermo Díaz Ordaz Salinas, en representación de la Autoridad Investigadora, y el C. Mauricio Cornejo Bernal, Jefe de Oficina de Contratación de Obra Pública, designado como encargado del Departamento de Contratación de Obra Pública de la División de Distribución Valle de México Sur en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública (Denunciante).

8.- Por oficio número 18/UR/CFE/AR/763/2019 de fecha 13 de junio de 2019, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente PA/CFE DIST/0008/2019, con motivo de la presunta responsabilidad imputada a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTÍZ.

9.- Mediante acuerdo de 20 de junio de 2019, esta Sala resolutoria dio cuenta con el oficio precisado en el numeral que antecede, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de dicho mes y año de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual aceptó la competencia para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, toda vez que, no obraba en autos la notificación a las partes del envío del expediente a este Tribunal, se devolvió el mismo a la autoridad substanciadora para que lo remitiera de manera completa.

10.- Con fecha 05 de agosto de 2019, se dio cuenta con el oficio 18/UR/CFE/AR/875/2019, por el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública, remitió de nueva cuenta el expediente PA/CFE DIST/0008/2019, de manera completa, al remitir las constancias de notificación precisadas en el numeral que antecede; por lo que, esta Sala lo radicó con el número 185/19-RA1-01-4, ordenándose notificar a las partes dicho acuerdo.

11.- Mediante acuerdo de 20 de agosto de 2019, se dio cuenta con la pieza postal con la que se pretendió notificar al particular presunto responsable, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., a través de su representante legal JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTÍZ, el acuerdo precisado en el numeral 9, por lo que se giró exhorto al Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, para que en auxilio a esta Sala practicara dicha notificación.

12.- Mediante proveído de 15 de octubre de 2019, se tuvo por recibido el oficio por el cual el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, remitió las constancias relativas al exhorto solicitado, informando la imposibilidad para practicar la notificación personal.

13.- En virtud de lo anterior, mediante diverso proveído de 15 de octubre de 2019, se ordenó notificar las actuaciones del presente procedimiento al particular presunto responsable, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y SU REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS ÁLVAREZ ORTIZ, mediante boletín jurisdiccional.

14.- Por auto de dos de marzo de dos mil veinte, esta Sala procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se dio término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

15.- Por acuerdo SS/10/2020, emitido el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, derivado de la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspendió toda actividad jurisdiccional en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

16.- Mediante acuerdo SS/11/2020, emitido el trece de abril de dos mil veinte, el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, derivado de que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció la prórroga de la suspensión de las actividades

jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte.

17.- Por acuerdo SS/12/2020, emitido el veintiocho de abril de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

18.- Mediante acuerdo SS/13/2020, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del primero al quince de junio de dos mil veinte.

19.- Por acuerdo SS/14/2020, emitido el nueve de junio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que

antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.

20.- Mediante acuerdo SS/15/2020, emitido el veintinueve de junio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del primero al quince de julio de dos mil veinte.

21.- Por acuerdo SS/17/2020, emitido el catorce de julio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil veinte.

22.- Mediante acuerdo SS/19/2020, emitido el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el

Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

20.- Por auto de 03 de diciembre de 2020, toda vez que, no se pudo notificar el acuerdo de 03 de marzo de 2020 al Jefe de Departamento de Contratación de Obra Pública de CFE Distribución Valle de México Sur, en su carácter de denunciante, por lo que, se ordenó notificar las actuaciones del presente procedimiento a dicho denunciante, mediante boletín jurisdiccional.

21.- Por auto de 24 de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la Instrucción, y se citó a las partes para oír la presente resolución.

22.- Con fecha 03 de marzo de 2021, derivado de la revisión realizada al expediente se advirtió que las notificaciones practicadas a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz (particulares presuntos responsables), fueron realizadas a un domicilio diverso al que señalaron en las audiencias iniciales de 10 de junio de 2019, por lo que, se ordenó realizar las notificaciones del presente procedimiento de responsabilidad administrativa a dicho domicilio.

23.- Con fecha 05 (sic, siendo lo correcto 06) de abril de 2021, derivado de la razón actuarial de fecha seis de abril de 2021, se ordenó reexpedir las notificaciones del presente procedimiento de responsabilidad administrativa por boletín jurisdiccional al correo electrónico que señaló H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz (particulares presuntos responsables) en la audiencia inicial de 10 de junio de 2019.

24.- Por auto de 25 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la Instrucción, y se citó a las partes para oír la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalan los hechos controvertidos por las partes:

En ese sentido, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, derivado del expediente administrativo número PA/CFE DIST/0008/2019, remitido por la **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado**, en funciones de autoridad substanciadora, a esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su calidad de autoridad resolutoria, se advierte que los hechos controvertidos, que fueron delimitados por la autoridad investigadora, son los siguientes:

Que los particulares presuntos responsables, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz presuntamente incurrieron en **utilización de información falsa, con la presentación de documentación presuntamente apócrifa para la adjudicación del Contrato DN000-001/18, ya que el Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública**, por lo que, se consideró que el particular infringió el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al señalar, en el CONSIDERANDO TERCERO, del acuerdo de calificación de falta

administrativa (fojas 175 reverso y 176, del expediente remitido), así como en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 17 de agosto de 2018, (fojas 179 a 192 del expediente PA/CFE DIST/0008/2019), se advierte que se asentó lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, y en consideración con lo que fue informado por el Licenciado Eduardo Jolly Zarazúa; Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías de la Coordinación General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante oficio, CGRF/GSRyCF/GCPCyG/0073/2018 del siete de julio de dos mil dieciocho, en el sentido de que la información contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, se encontraba alterada, ya que dicho número de oficio 'había sido emitido, a una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el día siete de febrero de dos mil dieciocho; por lo que esta Titularidad considera que existen los elementos suficientes para acreditar que la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su Representante Legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, utilizaron información falsa y alterada a efecto de tener un beneficio que en el presente caso sería la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

En esa virtud, la probable responsabilidad administrativa por falta grave que motivó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que se le atribuye a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz (particulares presuntos responsables), deriva de los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado dentro del expediente 2018/CFE DIST/DE44, de 17 de agosto de 2018, por el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.**

Una vez precisado lo anterior, esta Sala resolutoria al estar en condiciones de dictar sentencia en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a continuación plasmará las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se precisó con anterioridad, la infracción atribuida al a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz (particulares presuntos responsables), actualizó el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que a la letra indica:

*"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
..."*

De la transcripción de dicho artículo se advierte que, incurre en utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, esta Sala procederá al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

- Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta resolutoria considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la

verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, se debe acudir al artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes a la autoridad investigadora (Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública), a los particulares presuntos responsables a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, y al Jefe de Departamento de Contratación de Obra Pública de CFE Distribución Valle de México Sur.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos de diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo

donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que **los terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas en la audiencia inicial**.

Como se dijo con anterioridad, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, son la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y el tercero.

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, la autoridad investigadora (Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública), precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a fojas 190, en su reverso a 191, en su reverso, las pruebas que anunciaba se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En esa virtud, esta Sala resolutoria, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades Investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

*VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;*

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutoria considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito**, pues como se precisó en líneas precedentes el momento procesal para que la autoridad investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial de 10 de junio de 2019, situación que sí aconteció.

Ello es así, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora (Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad en la Secretaría de la Función Pública), al momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial (10 de junio de 2019), acudió a la misma, y solicitó se ratificara en todas sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la ratificación de todas y cada una de las pruebas de dicho informe, foja 283 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, es claro para este Órgano resolutor que la autoridad investigadora asistió a la audiencia inicial y sí cumplió con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la lectura de la misma se advierte que solicitó se ratificara el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la ratificación de todas y cada una de las pruebas de dicho informe, aunado a que las mismas fueron transcritas en el acta de dicha audiencia inicial, como se observa a foja 283, en su reverso, y 284 del expediente en que se actúa, por lo que, es claro para esta Sala que sí ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para **anunciar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo en el diverso 208, fracción VII, de la Ley General antes citada, el cual es claro al señalar que en la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán las pruebas** que a su interés asista, por lo que, si la autoridad investigadora solicitó se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, manifestando además que ratificaba todas y cada una de las pruebas de dicho informe, aunado a que las mismas fueron transcritas en el acta de dicha audiencia inicial, como se observa a foja 283, en su reverso, y 284 del expediente en que se actúa; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

En esa virtud, esta autoridad resolutora, procede a valorar en lo individual y en forma adminiculada los medios probatorios de los que se allegó la autoridad investigadora en la etapa de investigación mismas que constituyen documentales públicas y se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que al valorarse en su conjunto, se acredita entre otras cosas:

Pruebas marcadas con los numerales 1, 2 y 3, consistentes en:

1) "Copia certificada del Modelo de Pliego de Requisitos a Concurso Abierto Simplificado para Obra a precios Unitarios y Evaluación Por Precio, número CFE-0109-CSCON-0001-2018, para la ejecución de la obra consistente en: "REHABILITACIÓN DE PATIO DE MANIOBRAS Y RETIRO DE ESTRUCTURAS EN LA S.E. SAN ANDRÉS, EN EL ÁMBITO DE LA ZONA DE DISTRIBUCIÓN UNIVERSIDAD DE LA DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO SUR", del cuatro de enero de dos mil dieciocho, fojas 9 a 35; 2) Copia Certificada de Presentación y Apertura de Ofertas Técnicas, del Concurso Abierto Simplificado referido en el numeral que antecede, del quince de enero de dos mil dieciocho, fojas 41 a 45; y 3) Copia certificada del Acta de Sesión de Fallo, del treinta de enero de dos mil dieciocho, fojas 65 a 73,

De dichas pruebas, este Órgano resolutor advierte que, como resultado de la licitación CFE-0109-CSCON-0001-2018, resultó ganador H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

De la prueba marcada con el numeral 4, consistente en:

Copia certificada del documento denominado "Constancia de Situación Fiscal", en materia de aportaciones y amortizaciones patronales frente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores (INFONAVIT), con número de oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018 del siete de febrero de dos mil dieciocho, con número de registro patronal B7040951107 y número de folio 01-B-704095110720180000054585, foja 77; documental de la cual se desprende que, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. no tenía adeudos ante el INFONAVIT.

De la prueba marcada con el numeral 5, consistente en: Copia certificada del correo electrónico del ocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual el contratista H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., envió a la dirección electrónica carlos.cabrera04@cfе.gob.mx, la Constancia de Situación Fiscal en materia de aportaciones y amortizaciones patronales frente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) de la misma data, con número de oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000055386/2018 y número de folio 01-B-704095110720180000055386/2018 y número de folio 01-B-704095110720180000055386, fojas 81 a 86; de dicha documental este Órgano resolutor advierte el envío por parte de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. de su correo ha.contactomx@gmail.com, de la constancia de situación fiscal, precisada en la prueba descrita con el numeral 4.

De la prueba marcada con el numeral 6, consistente en: Copia certificada del oficio ADM-BHP-00000057/18 del catorce de febrero de dos mil dieciocho, fojas 84 a 86.

De dicha prueba se desprende que, el Departamento de Contratación de Obra Pública, de la Administración Divisional, de la División de Distribución Valle de México Sur, informó a los concursantes que participaron en el concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018, que no se formalizaría el contrato DN000-001/18, adjudicado a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

De la prueba marcada con el numeral 7, consistente en: Oficio ADM-BHP/0136/2018 del nueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la L.C. Blodyweed Hernández Pineda, en su carácter de Jefe de Departamento de Contratación de Obra Pública de la Administración Divisional de CFE Distribución Valle de México Sur, foja 93, el cual se digitaliza a continuación:

CFE Distribución.
Valle de México Sur

331-9
Administración Divisional
Departamento de Contratación de Obra Pública

Oficio: ADM-BHP/0136/2018
Ciudad de México, a 09 abril de 2018.

2018 ABR 16 PM 2 53

000093

Lic. Antonio Cachú Belmontes
Titula del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones

Presente.

UR-D-0360-2018

En atención a su oficio 18/UR-D/CFE/AQDI/416/2018, de fecha dieciséis de marzo y recibido por la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Sur con fecha cuatro de abril del presente año, donde solicita textualmente lo siguiente (...) "Remita en copia certificada por servidor público facultado para ello a Fedatario Público, el resultado de la validación de la autenticidad de documento 32-D "Opinión Positiva de cumplimiento de obligaciones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT", que fue presentado por el C. Juan Carlos Álvarez Ortiz, en su carácter de Apoderado Legal de la contratista H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., dentro del procedimiento del concurso abierto simplificado No. CFE-0109-CSCON-00012018, que presuntamente resultó ser apócrifo".

Al respecto se informa que esta División de Distribución Valle de México Sur realiza el proceso de validación de la Opinión Positiva de cumplimiento de obligaciones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, a través del apoyo tecnológico de la aplicación para equipo celular denominada "Barcode Scanner", la cual permite a través de la lectura (escaneo) del código de barras, emitir la validación de la opinión del APO, ya que como resultado de esta verificación, la aplicación nos arroja el código de barras, el cual debiera coincidir con el código alfanumérico situado en la parte interior Constancia de Situación Fiscal del INFONAVIT.

Se adjuntan Anexos para pronta referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

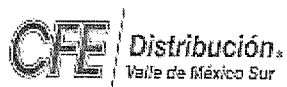
Atentamente

L.C. Blodyweed Hernández Pineda
Jefe de Departamento de Contratación de Obra Pública
Valle de México Sur

Cop. - Ing. Hilda Herrería López, Administración Divisional
Número
331-931

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA			
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD			
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES			
Obra Pública			
ANO	2018	MES	04
DÍA	16	HORA	17:28
RECIBIDO			

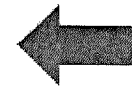
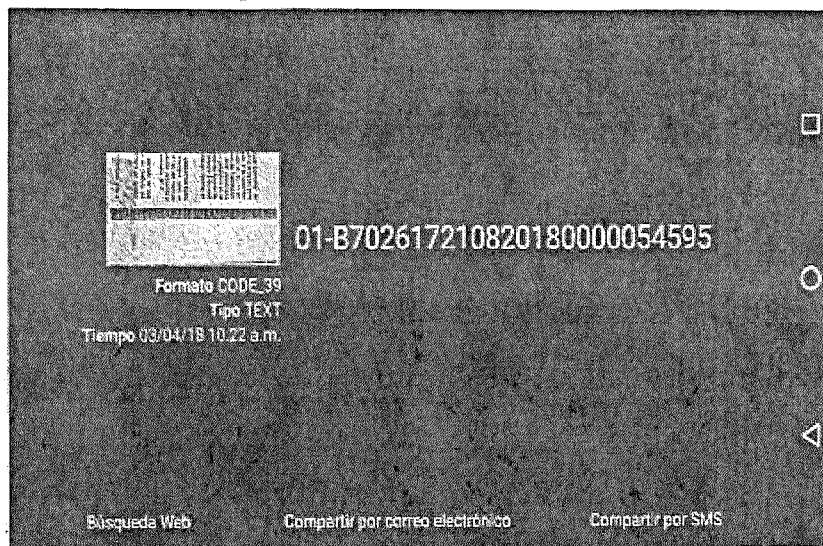




Administración Divisional
Departamento de Contratación de Obra Pública

000095

Validación



De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que la Constancia de Situación Fiscal del INFONAVIT, de fecha 07 de febrero de 2018, remitida por H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. contaba con el código alfanumérico siguiente: 01-B-7040951107201800000054585, mientras que el resultado obtenido por la aplicación señalada obtuvo el siguiente: 01-B-7040951107201800000054595.

De la prueba marcada con el numeral 8, consistente en: Oficio CGRF/GSRyCF/GCPCyG/0073/2018 del siete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Eduardo Jolly Zarazúa, Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), foja 151, misma que a continuación se digitaliza:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

000501

Coordinación General de Recaudación Fiscal
Gerencia Senior de Recaudación y Cobranza Fiscal
Gerencia de Cobre Persuasivo, Coactivo y Garantías
CGRF/GSRyCF/GCPCyG/0073/2018

Ciudad de México, a 7 de julio de 2018.

Asunto: Se da contestación a oficio 18/UR-D/CFE/AQDI/728 de fecha 18 de junio de 2018.

Lic. Antonio Cacho Belmontes
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
Unidad de Responsabilidad en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad
Presente

Por medio del presente y de acuerdo con lo indicado en su oficio 18/UR-D/CFE/AQDI/728 de fecha 18 de junio de 2018, por el cual solicita información con respecto a la Constancia de Situación Fiscal a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL SA DE CV, me permito comentar lo siguiente:

Por lo que se refiere al primer punto y único en la que solicita información de autenticación de la Constancia CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL SA DE CV, me permito señalar que la información contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018 se encuentra alterada, ya que dicho número de oficio fue emitida a una razón social o patrón distinta a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL SA DE CV, el día 7 de febrero de 2018.

Sin más por el momento, quedo atento a sus comentarios

Atentamente

Lic. Eduardo Jolly Zarazúa
Gerente de Cobre Persuasivo, Coactivo y Garantías



c.c.p. Lic. César Raúl Cárdenas Castro, Gerente de Notificación, Convocatoria y Estrategias de Cobro

c.c.p. Lic. J. J. Cordero

SFP
Secretaría de la Función Pública

Gerente de Notificación, Convocatoria y Estrategias de Cobro

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES

AÑO 2018 MES 07 DÍA 11 HORA 9:00

RECIBIDO

De dicha digitalización, este Órgano resolutor advierte que el INFONAVIT, le informó a la autoridad investigadora que, la Constancia CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. se encuentra alterada, ya que dicho número de oficio fue emitido a una razón social o patrón diverso al señalado.

Además, la autoridad investigadora en las audiencias de 10 de junio de 2019, ofreció el oficio 18/UR-D/CFE/AQDI/1631/2018 y 18/UR-D/CFE/AQDI/2023/2018, respecto de los cuales, en el primero de ellos se desprende que el C. Juan Carlos Álvarez Ortiz, ingresó a las instalaciones de CFE Distribución Valle de México Sur, el 07 de febrero de 2018; y del segundo que, la copia certificada del documento que acredita que el Juan Carlos Álvarez Ortiz contaba con facultades para actuar a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Del análisis y valoración de dichas pruebas, esta Sala resolutoria considera que son idóneas para acreditar la conducta infractora atribuida a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, toda vez que se señalan las características de modo, tiempo y lugar, por tanto, las mismas son de utilidad para acreditar la conducta infractora, particular de las marcadas con los numerales 4, 5, 7 y 8, pues de las mismas se desprende que, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, presentaron la Constancia de Situación Fiscal del INFONAVIT, de fecha 07 de febrero de 2019, con código alfanumérico 01-B-704095110720180000054585 (pruebas 4 y 5); sin embargo, con las

pruebas marcadas con los numerales 7 y 8, la autoridad investigadora acreditó que dicha constancia supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. **se encontraba alterada, ya que dicho número de oficio fue emitido a una razón social o patrón diverso al señalado.**

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso, esta Juzgadora desea precisar que las pruebas ofrecidas, antes descritas y valoradas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Por su parte, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortizen, en ambas audiencias de 10 de junio de 2019, ofrecieron diversas pruebas para desvirtuar dicha falta administrativa, las cuales se analizarán a continuación:

- 1.- Relación de contratos adjudicados y cumplidos.
- 2.- Impresión de correo electrónico, del contador externo proporcionado 32D del INFONAVIT, del siete de febrero de dos mil dieciocho.
- 3.- Impresión del correo electrónico de la Miriam Fosado López con 32 D, opinión positiva del INFONAVIT, del ocho de febrero de 2018.
- 4.- Copia fotostática del pago de recaudación del SAR, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, de la Institución Bancaria BANAMEX; mismo que no exhibe en original por lo que no es posible su cotejo por esta autoridad; así como los de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, tres de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; uno de veinticinco de enero de

2018; uno de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; dos de siete de noviembre de dos mil diecisiete; dos de cinco de octubre de dos mil diecisiete; Formatos para pagos de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones, números de folio SUA: 025037, 332043, 108742, 359731, 338686, 294140, 301399, 759223, 322047, 328088, 016853, 459439 y 772880; dos copias fotostáticas de los comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones, emitido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, el, doce de abril de dos mil dieciocho.

5.- Copia simple de Tres Actas de sesión de fallo, dos de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y una de nueve de noviembre de dos mil dieciocho..."

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 1 y 5, este Órgano resolutor, considera que las mismas son insuficientes para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, toda vez que, el hecho de que cuente con contratos adjudicados y cumplidos, así como tres actas de sesión de fallos de diversas licitaciones, en las que se señaló que CFE Distribución se encontraba impedida para considerar ofertas o celebrar contratos con H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., toda vez que, no había formalizado un contrato que ya le había sido adjudicado, no desvirtúan el hecho de que la Constancia (CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018), que entregó supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. **no se haya sido alterada.**

Por otra parte, por lo que hace a las prueba marcadas con los numerales 2 y 3 , este órgano resolutor considera que las mismas son insuficientes para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su

representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, toda vez que, el hecho de que cuente con el correo de su contador externo, quien le hizo llegar la Constancia de Situación Fiscal al INFONAVIT, remitida supuestamente por Miriam Fosfado López de la Recaudación Fiscal Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no desvirtúan el hecho de que la Constancia que entregó no haya sido alterada.

Máxime que, del correo enviado por Miriam Fosfado López de la Recaudación Fiscal Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se desprende cuál fue el documento adjunto a efecto de que esta Sala se encontrara en posibilidad de analizar si la documentación que se emitió fue para H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, o para diversa razón social o patrón distinta a la antes señalada, de ahí que, con el mismo, no desvirtúa que **no** hubiese presentado la Constancia CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. **alterada**.

Aunado a que, el hecho de que su contador externo, como manifestó en las audiencias iniciales, fuera quien le envió dicha Constancia de Situación Fiscal, en nada le beneficia, pues con dicha manifestación no acredita que la Constancia CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. **no** se encuentra alterada, ya que, como lo acreditó la autoridad investigadora dicho número de oficio fue emitido a una razón social o patrón diverso al señalado.

Finalmente, por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 4, consistente en diversos pagos de cuotas a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también es

insuficiente para desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, toda vez que, lo que se les atribuye es la presentación de la Constancia CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. misma que se encontraba alterada, más no así si contaban con diversos pagos de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Finalmente, el tercero en su carácter de denunciante, Jefe de Departamento de Contratación de Obra Pública de CFE Distribución Valle de México Sur, únicamente manifestó que se tuviera por ratificado su escrito de denuncia, mismo que en esencia ya fue analizado por este Órgano resolutor al valorar y analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos

presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.1a.P. J/19

Página: 2982

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de

demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Ahora bien, esta Sala procede a determinar si H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, incurrió en la conducta infractora consistente en cohecho.

Es por ello, que, del cúmulo de pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, documentales a las que se les

concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la presente materia, de conformidad con el artículo 118 de la citada ley general, las cuales cada una constituye un indicio, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el presunto responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Sala resolutora sí aconteció.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora insiste que, como se mencionó con anterioridad el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el

juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es el siguiente: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."***

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

En conclusión, este Órgano resolutor considera que una vez valoradas todas las pruebas ofrecidas, éstas generan convicción plena para acreditar que efectivamente H&A INGENIERIA +

ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz cometieron la conducta infractora que se les imputa, pues las mismas fueron idóneas y de utilidad para ello.

En ese sentido, si en el caso, la autoridad investigadora, como ya se señaló, cumplió con dicha obligación, es evidente que esta Sala resolutora cuenta con los elementos necesarios que demuestren la existencia de los hechos que se le imputan al servidor público presuntamente responsable.

En esa virtud, esta Sala concluye con el análisis y valoración de pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

En este punto, esta Sala desea reiterar que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en el punto anterior.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas

infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Sala Resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, consistente en:**

- **Utilización de información falsa**, toda vez que la información contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, se encontraba alterada, ya que dicho número de oficio 'había sido emitido, a una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el día siete de febrero de dos mil dieciocho; por lo que esta Titularidad considera que existen los elementos suficientes para acreditar que la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su Representante Legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, utilizaron información falsa y alterada a efecto de tener un beneficio que en el presente caso sería la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

Lo anterior, se determina claramente en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

..."

De la transcripción de dicho artículo se advierte que, incurre en utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

De dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de utilización de información falsa debe observarse lo siguiente:

-Que un particular presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos,

-Lo anterior, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Por tanto, la utilización de información falsa en el caso concreto debe ser realizada por un particular, quien es el sujeto de responsabilidad administrativa por la conducta de acción u omisión.

En efecto, el sujeto de responsabilidad, se insiste es particular, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que en el caso los particulares son: H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz.

Precisado lo anterior se procede a analizar la conducta típica, como se dijo el precepto legal establece: "*Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el*

cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.”.

En ese sentido, tenemos que el particular no debe presentar documentación o información falsa o **alterada**, o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, en el caso se actualizan los siguientes supuestos:

Por lo que, hace H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, tiene la calidad de particulares, toda vez que, participaron en la licitación CFE-0109-CSCON-0001-2018, misma que fue adjudicada a ellos, como se desprende las pruebas marcadas con los numerales 1, 2 y 3, antes descritas y valoradas.

Además, se concluyó lo siguiente:

-Que dichos particulares H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, presentaron información falsa, toda vez que, que la información contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, se encontraba **alterada**, ya que dicho número de oficio había sido emitido, a una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el día siete de febrero de dos mil dieciocho, lo cual se acreditó con las pruebas marcadas con los numerales 4, 5, 7 y 8, antes descritas y valoradas.

-Que el efecto de la realización de dicha conducta era obtener un beneficio, el cual consistiría en la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

De ahí que, esta Sala considera que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, utilizaron información falsa, al presentar la Constancia de Situación Fiscal INFONAVIT de 07 de febrero de 2018, contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, el cual se encontraba **alterado**, ya que dicho número de oficio había sido emitido, a una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el día siete de febrero de dos mil dieciocho, de ahí que con dicha actuación lo que pretendía era obtener como beneficio la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

Por lo anterior, en el caso, es evidente que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, incurrieron en **utilización de información falsa**, pues se surten las hipótesis establecidas en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, efectivamente se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, incurrieron en **utilización de información falsa**.

No obsta para la determinación que antecede, el hecho de que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz argumentaran en las audiencias iniciales, lo siguiente:

Que no entregó la documentación de forma extemporánea, ya que manifiesta se encontraba dentro de los 10 días hábiles para la firma del contrato correspondiente; que no simuló la información en el cumplimiento de sus obligaciones obrero patronales y tributaria, manifestando que dicho formato fue emitido por funcionario del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el cual fue enviado por correo electrónico, argumentando que desconoce porque la información que su contador le envió no correspondía a su representada.

De igual forma sostiene que no simuló ninguna actuación toda vez que, su representada sí estaba al corriente de sus obligaciones; y que se encuentra inhabilitado para formalizar contratos.

Manifestaciones que, a consideración de este Órgano resolutor, son insuficientes para desvirtuar la falta administrativa que se les imputa, toda vez que, el hecho de que su contador externo le haya hecho llegar la Constancia de Situación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que presentó para la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018, no los exime de haber presentado dicha Constancia **alterada**, pues la misma había sido emitida para una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Sin que el hecho de que, manifieste que la misma fue remitida por personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desvirtué la conducta que se les atribuye, pues si bien

ofreció como prueba el correo remitido por Miriam Fosfado López de la Recaudación Fiscal Hidalgo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también lo es que, no acreditó cuál fue el documento adjunto a efecto de que esta Sala se encontrara en posibilidad de analizar si la documentación que se emitió fue para H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, o para diversa razón social o patrón distinta a la antes señalada, de ahí que, con dicha manifestación no desvirtúa que presentó información alterada para la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

Por otra parte, la manifestación del particular, en el sentido de que, se encontraba al corriente en sus obligaciones fiscales, de igual forma, no desvirtúa la conducta que se le atribuye, toda vez que, se insiste que, lo que se les atribuye es la presentación de la Constancia CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. misma que se encontraba **alterada**, más no así si contaban con diversos pagos de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de ahí que, en nada le beneficia dicha manifestación, ni los pagos que ofreció como prueba y que ya fueron valorados.

Finalmente, por lo que hace a su manifestación de que ya se le causó un perjuicio toda vez que, ha sido inhabilitado, de igual forma es insuficiente para desvirtuar la conducta que se les atribuye, toda vez que, de la documental que exhibe únicamente se desprende que, CFE Distribución se encontraba impedida para considerar ofertas o celebrar contratos con H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., toda vez que, no había formalizado un contrato que ya le había sido adjudicado; máxime que, dicha actas de sesión de fallo no tiene relación con el hecho de que, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, presentaron la Constancia de Situación Fiscal contenida en el oficio Constancia

CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, supuestamente a nombre de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. la cual se encontraba **alterada**, ya que dicho número de oficio fue emitido a una razón social o patrón diverso al señalado.

En consecuencia, este Órgano resolutor determina que lo manifestado por H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, es insuficiente para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala procede a la determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora, determina que la conducta atribuida a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, consistente en utilización de información falsa se encuentra considerada como **grave** en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y a fin de individualizar la sanción a que se han hecho acreedores dichos particulares, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;*
- III. La capacidad económica del infractor;*
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y*
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.*

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

I) El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, se situó en la hipótesis del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en **utilización de información falsa** toda vez que, el 08 de febrero de 2018, envió el correo electrónico de la cuenta ha.contactomx@gmail.com perteneciente a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. dirigido a carlos.cabrera04@cfе.gob.mx, en el que adjuntó la Constancia de Situación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, la cual se encontraba **alterada**, ya que dicho número de oficio había sido emitido, a una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el día siete de febrero de dos mil dieciocho, para obtener la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto "Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

De ahí que, es evidente que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, participaron en el envío de la presentación de la

Constancia de Situación Fiscal, la cual se presentó alterada, para la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

II) La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

En el presente asunto H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas a estos, ni otra documentación ofrecida por la autoridad investigadora para acreditar dicha circunstancia.

En ese sentido H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, no son reincidentes, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

III) La capacidad económica del infractor.

Del expediente en el que se actúa se advierte, particularmente de las audiencias de 10 de junio de 2019, se desprende que el C. Juan Carlos Álvarez Ortiz, representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. manifestó que tenían un ingreso total aproximado de \$20,000.00 neto, circunstancia que declaró tanto para él como para H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Por lo tanto, esta Sala Resolutora, considera que cuenta con los elementos suficientes para desprender que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, al momento de los hechos contaban con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

IV) El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, se situó en la hipótesis del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en **utilización de información falsa** toda vez que, el 08 de febrero de 2018, envió el correo electrónico de la cuenta ha.contactomx@gmail.com perteneciente a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. dirigido a carlos.cabrera04@cfe.gob.mx, en el que adjuntó la Constancia de Situación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenida en el oficio CGRF/GSFyCF/GCPCyG/0000054585/2018, la cual se encontraba **alterada**, ya que dicho número de oficio había sido emitido, a una razón social o patrón distinta a la empresa H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., el día siete de febrero de dos mil dieciocho, para obtener la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018.

Sin embargo, con dicha conducta, no se acredita que, H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, hubiesen causado un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Lo anterior es así, ya que la autoridad investigadora no allegó a este Órgano resolutor algún elemento de prueba con el que se desprende que, al realizar dicha conducta se le causó un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; máxime que, no obra constancia en el expediente en que se actúa de que, el contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018, se hubiese formalizado, tan es así que, en el oficio ADM-PHP-00000057/18, fojas 84 a 86, prueba marcada con el numeral 6 ofrecida por la autoridad investigadora, se advierte que se les informó a los concursantes que participaron en el concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018, que no se formalizaría el contrato DN000-001/18, adjudicado a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

V) El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En el expediente no se cuenta con ningún dato que genere convicción en este Órgano resolutor, para considerar que H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, obtuvieron un beneficio, lucro o hubiesen causado un daño o perjuicio, que pueda ser determinado en un monto, toda vez que, como ya se precisó no se formalizó el contrato DN000-001/18, adjudicado a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V; situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, para imponerse a Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., esta Sala resolutoria toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación, y con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, incisos a) y B), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz y su representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. con una sanción económica, por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que, no se obtuvo el beneficio pretendido y que era la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018; así como la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo de tres meses.

Esta Sala estima necesario precisar que, se le impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., dichas sanciones mínimas, al considerar en su beneficio el hecho de que no es reincidente, no causó un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, ni obtuvo un beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción.

Por otra parte, derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, para imponerse a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., esta Sala resolutoria toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación, y con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción II, incisos a) y B), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a H&A INGENIERIA

+ ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. con una sanción económica, por el equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que, no se obtuvo el beneficio pretendido y que era la formalización del contrato derivado del procedimiento de concurso abierto 'Simplificado No. CFE-0109-CSCON-0001-2018; y la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses.

Esta Sala estima necesario precisar que, se le impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., dichas sanciones mínimas, al considerar en su beneficio el hecho de que no es reincidente, no causó un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, ni obtuvo un beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

PRIMERO.- Este Órgano resultor concluye que la autoridad investigadora sí acreditó los hechos atribuidos a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, y por tanto sí son responsables administrativamente por dichas conductas.

SEGUNDO.- Se impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., la **sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u**

obras públicas, según corresponda, por un periodo de tres meses, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Asimismo, se impone al C. Juan Carlos Álvarez Ortiz representante legal de H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Se impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses,** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Asimismo, se impone a H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE POR OFICIO al TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CFE DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en su carácter de AUTORIDAD**

SUBSTANCIADORA, a la TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CFE DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en su carácter de AUTORIDAD INVESTIGADORA; NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LOS PARTICULARES: H&A INGENIERIA + ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V. y su representante legal Juan Carlos Álvarez Ortiz, y al JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE CFE DISTRIBUCIÓN VALLE DE MÉXICO SUR, en su carácter de DENUNCIANTE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza con su firma y da fe.

Ocg***

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.

MAG. AVELINO C. TOSCANO TOSCANO.

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES
GUADARRAMA.

LIC. OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

Primera Secretaría de Acuerdos, quien firma en suplencia por falta definitiva del Magistrado(a) Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020, aprobada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 10 de septiembre de 2020, publicada en la página oficial de este Tribunal: <http://www.tfja.gob.mx>

SIN TEXTO